

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2024-00095-00
ACCIONANTE: MAURICIO GUTIÉRREZ TÉLLEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y
CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor MAURICIO GUTIÉRREZ TÉLLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.207.612 de Piamonte, en contra de la JUNTA REGIONAL CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, con el fin de que le protejan su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derechos, el accionante solicita:

"Solicito comedidamente señor juez que proceda a ordenar a la JUNTA REGIONAL CALIFICACIÓN INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA que proceda a dar respuesta al derecho de petición donde se solicitó lo anunciado en el primer aspecto factico".

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se resumen así:

Indica la apoderada del accionante que el 24 de noviembre de 2023, radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación de manera presencial en la dirección calle 50 No.25-37 en la ciudad de Bogotá D.C., sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 28 de febrero de 2024, se admitió y se ordenó notificar a la JUNTA REGIONAL CALIFICACIÓN INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA la existencia del trámite y se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe

de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUNTA REGIONAL CALIFICACIÓN INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA: Indicó que el 26 de diciembre de 2023, brindaron respuesta clara, oportuna y de fondo al recurso presentado por el señor Gutiérrez, pero por error dicha respuesta fue enviada a una dirección de correo electrónico errónea; por lo que, al percatarse de tal situación, la respuesta fue enviada nuevamente a la dirección de correo electrónica correcta, dispuesta por el accionante para recibir notificaciones, por lo que, consideran que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la JUNTA REGIONAL CALIFICACIÓN INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, han desconocido el derecho fundamental de petición del señor MAURICIO GUTIÉRREZ TÉLLEZ, al no resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el **derecho de petición**, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

En primer lugar resulta procedente dejar establecido que la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición cuando quiera que se vulnere por la falta de resolución de los recursos interpuestos en vía gubernativa, en contra de las decisiones de la Administración.

En diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha dejado en claro que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sino también el deber de aquellas de resolverlas de fondo y de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido.

Por lo tanto, cuando la administración no resuelve las peticiones en la oportunidad señalada en la ley ni con las condiciones de fondo correspondientes, es fácil concluir que se vulneró el derecho fundamental de petición.

En consideración al caso concreto, esto es la falta de resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, desde la sentencia T-304 de 1994, la Corte ha sostenido que dicha omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición, en tanto que "el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto"

De otro lado, a pesar de que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 86 contempla la figura del silencio administrativo negativo en recursos, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición y apelación no se ha notificado decisión expresa, debe entenderse que la petición fue negada, ello no impide afirmar que con tal proceder de la Administración se desconoce el derecho de petición, pues por el contrario es un hecho que evidencia la negativa en la preservación del derecho.

En conclusión, cuando la administración no resuelve los recursos de la vía gubernativa presentados oportunamente quebranta el derecho fundamental de petición, pues se reitera la ocurrencia del silencio administrativo negativo no satisface dicha garantía fundamental.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene

que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En el presente asunto, la apoderada judicial del señor MAURICIO GUTIERREZ TELLEZ, presentó el 24 de noviembre de 2023, el recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional; por tanto y conforme al artículos 86 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo la entidad cuenta con un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos para notificar la decisión que resuelva respecto de los mismos y así impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo.

De otro lado, la tal como lo contempla la norma la citada norma, la ocurrencia del silencio administrativo, no impide que la autoridad correspondiente resuelva los recursos que le fueron interpuestos, siempre que el interesado no haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual en el presente asunto no ha acontecido.

Así las cosas, es claro que a la fecha de interposición de la presente acción, se encontraba superado el mencionado término sin que la entidad accionada le hubiera notificado válidamente la decisión que resolviera los recursos interpuestos por el aquí tutelante.

Sin embargo, tal como lo advirtió en su respuesta radicada por la entidad accionada y aportó la evidencia correspondiente, el 29 de febrero de 2024, se le remitió al correo informado por el tutelante el Oficio de 26 de diciembre de 2023 suscrito por RUBEN DARIO MEJÍA ALFARO – Secretario Sala Uno Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, mediante el cual se decide respecto de la procedencia de los recursos interpuestos.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión,

es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de el accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, los recursos interpuestos y que motivaron la interposición de esta tutela, es claro que carece de objeto proferir orden alguna para proteger el derecho de petición, y por ende se negará la misma.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaura por el señor MAURICIO GUTIÉRREZ TÉLLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.207.612, en contra de la JUNTA REGIONAL CALIFICACIÓN INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

CUARTOO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

VD

Firmado Por:

Constanza Alicia Pinos Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd0befb8be26286fa24f49e079c404699b693b6e2a8567ddb5d3f2022a3870b**
Documento generado en 05/03/2024 08:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>